PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2128

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Antonio Rosa de la Cruz y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.

Recurrido:Wind Telecom, S. A.

Abogados:Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión:Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Rosa de la Cruz y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y ad-hoc en la ADD3 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wind Telecom, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana que regulan la materia, con Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.) núm. O1 con su domicilio y asiento social principal ubicado en la ADD4 provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD5

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00050, dictada el 14 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad WIND TELECOM, S.A, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSEN-052, de fecha 12 de abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por la señora PER2 y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el Ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: "(A) CONDENA a la entidad WIND TELECOM, S.A, a pagar a la señora PER2 la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), por los daños y perjuicios causados; SEGUNDO. En todos los demás aspectos, CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada con su modificación, conforme a su forma y tenor. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida la señora JPER4 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. YUDELKA DURAN CORTES, JÜAN FRANCISCO ROSARIO GRATEREAUX y LUIS ROSARIO GRATEREAUX, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La Mag. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión, en razón de que se encuentra de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER2 y como recurrida, Wind Telecom, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la razón social Wind Telecom, S. A., le suministró al Buró de Crédito Líder (Datacrédito) una supuesta deuda que tenía la hoy recurrente con dicha entidad, siendo esta inexistente, debido a que la recurrente puso fin a la relación contractual que las unía sin dejar deudas pendientes; b) a consecuencia de lo antes indicado PER5 le notificó tanto a la recurrida como al buró que eliminaran la referida deuda de los registros de este último y al no obtemperar en el plazo que les fue otorgado la citada señora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Wind Telecom, S. A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-052, de fecha 12 de abril de 2016 y; c) la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte a qua acogió parcialmente el referido recurso, modificando el ordinal tercero del fallo apelado, reduciendo el monto indemnizatorio de RD$1,600,000.00 a RD$200,000.00 y confirmando en los demás aspectos dicha decisión a través de la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00050, dictada el 14 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La señora, JPER2 recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: Falta de congruencia en el “quantum” indemnizatorio por el daño moral y omisión de indemnización de los daños materiales y morales; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa y mala apreciación de los elementos de pruebas.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los jueces del fondo son soberanos para imponer el monto de la indemnización, con la única condición de que el mismo no sobrepase los límites de la razonabilidad, lo cual a juicio de esta Alzada aconteció con el citado monto no obstante a que resulta cierto que la parte hoy recurrida se vio afectada en gran medida en todo lo referente al desenvolvimiento de su vida en prácticamente todos los contextos sociales, ya que ésta no solo fue rechazada por una institución para obtener un empleo, sino que por igual le fue negado un Préstamo, esto según se verifica en Comunicación de fecha 10 de noviembre del 2014, emitida por la Empresa E & L AUTO PARTS E.I. R.L, y en Comunicación de la misma fecha expedida por la Financiera INVERSIONES KHA, S.R.L, amén de que de dicha situación también se infieren los daños morales por ésta sufrido a consecuencias del descrédito de su buen nombre y el desmerito de su conducta el que se puso en evidencia con la mota de “Persona Morosa”; Que a parte del daño material que significó para la recurrida lo acontecido con la negación de los beneficios antes citados, es preciso también acotar que sufrió daños morales, cuya valoración recae sobre elementos subjetivos, que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, distinto a los daños materiales que tienen que ser probados eficazmente para producir consecuencias, por lo que se hacía necesario que el tribunal a-quo fijara una indemnización condigna a dichos fines, pero finalmente este monto no resultó

adecuado en forma alguna; por lo que la afirmación de la recurrente, al criticarlo sobre la premisa de que la juez a-quo no motivó esa suma en hechos justos, reposan en alegatos ciertos que revelan mala ponderación de los hechos y el derecho, porque se infiere que la juez a-quo lo sobrevaloró, pues la deuda original por la que la hoy recurrida fue incluida en el BURO DE CRÉDITO solo asciende al monto de RD$1,302.00, pesos dominicanos; Que la Corte, ponderando los motivos señalados, estima de derecho el otorgamiento de una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, como justa reparación de los daños y perjuicios que percibió por los hechos ya descritos, y por entender que la recurrente tenía pleno conocimiento de lo que implica para una persona la acción de que su nombre se vea infiltrado en el BURO DE CRÉDITO LÍDER, como sucedió en la especie, pero por un monto menor que resultara más adecuado y justo al fin y medio perseguido; Que el conocimiento del perjuicio causado no es otra cosa que la consecuencia de la ausencia de derecho; el comportamiento fraudulento se comprende con la mala fe, y por demás abusivo; así puede esperarse que sean atemperados los excesos del sistema evitando dañar la segundad de los usuarios; Que el artículo 40.13 de la Constitución prohíbe sancionar a una persona por una acción o una omisión no prevista en la Ley al momento de cometerse el hecho, en la medida que el texto cuestionado establece sanciones contra aquellas personas que violen la Ley No.172-13, una ley que establece los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales involucradas en el manejo de los datos personales almacenados en registros públicos y privados. De manera que dicha ley específica cuáles son las conductas o comportamientos que constituyen infracciones; Que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia, Artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Que, por los motivos indicados procede acoger parcialmente el recurso que se analiza solo en lo relativo al monto indemnizatorio, a fin de ajustarlo al límite de razonabilidad, en razón de que el mismo está destinado al resarcimiento del daño causado por los daños materiales y morales infligidos a la parte intimada, cómo se lleva dicho, cuyos perjuicios está obligado su contraparte a reparar, por mandato expreso de lo establecido en la materia; que la sentencia impugnada, en consecuencia debe ser modificada pero solo en dicho aspecto.

4) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte a qua valoró de manera errada los elementos fácticos y probatorios para fijar el monto indemnizatorio, pues no le otorgó al caso en cuestión su verdadera fisonomía ni expresó motivos suficientes para rebajar la indemnización que fijó el tribunal de primer grado de RD$1,600,000.00, a la suma de RD$200,000.00, la cual además resulta irrisoria y burlona con relación a los daños experimentados por dicha recurrente. Asimismo, la recurrente sostiene, que la alzada partió de una premisa errada para reducir la indemnización de que se trata, pues tomó como parámetro el valor a que ascendía la deuda registrada en el buró de crédito, obviando que la referida situación era un aspecto irrelevante, pues lo determinante eran los daños experimentados a consecuencia de haberla colocado en Datacrédito con base en una deuda inexistente; que carece de toda motivación y razonabilidad la indemnización de RD$200,000.00, fijada por la alzada, sobre todo cuando solo en lo relativo al daño moral debió ser impuesta la cantidad de RD$500,000.00, como forma de resarcir el perjuicio a la honra y el buen nombre de dicha recurrente, lo que no consideró la jurisdicción a qua. 5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios propuestos y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que el medio debe ser rechazado por mal fundado, improcedente y carente de base legal, pues los jueces son soberanos para imponer el monto de indemnización; que el juez de primer grado sobrevaloró los montos, pues la deuda inicial por la que la hoy recurrente fue incluida en el buró de crédito asciende al monto de RD$1,302.00, por tanto la alzada hizo bien al tomar en cuenta dicha suma; que se puede comprobar que la recurrida procedió a rectificar y excluir a la recurrente del buró de crédito, por lo que no puede ser sancionada civilmente, ya que en ningún momento se ha negado a modificar o a cancelar la información en cuestión.

6) Debido al vicio invocado y en aras de una correcta administración de justicia, es preciso que esta Corte de Casación realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, ha sido línea jurisprudencial ya consolidada de esta Primera Sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: "La publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor".

7) Igualmente, han sido criterios reiterados de esta sala que: "los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable" y; que "el daño moral constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien apreciable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

8) Además, cabe acotar, que el artículo 40.15 de la Constitución dominicana consagra el principio de razonabilidad al sostener que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", del cual se infiere que el citado principio se emplea para la regulación del ejercicio de los derechos, garantizando que la lógica y el sentido común imperen al momento de la aplicación de una determinada norma jurídica. De su parte, el artículo 44.2 de dicha Carta Sustantiva dispone que: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley".

9) En el caso concreto que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua reconoció que el tribunal de primer grado juzgó correctamente al sostener que en la especie se encontraban reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil; que la hoy recurrida había comprometido su responsabilidad civil al suministrar al Buró de Crédito Líder (Datacrédito) datos falsos relativos a que la hoy recurrente le adeudaba la suma de RD1,302.00; así como que esta última experimentó daños materiales y morales, toda vez que la indicada situación la afectó en los diversos contextos sociales, a saber, en lo económico, familiar, imagen, honor, etc, sin embargo, del aludido fallo también se advierte que la jurisdicción a qua consideró que la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, ascendente a la suma de RD$1,600,000.0, resultaba irrazonable, fundamentando dicha irrazonabilidad en el hecho de que el monto de la referida deuda-de RD$1302.00- era ínfimo.

10) En ese sentido, si bien conforme se ha indicado, los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los daños y la fijación del monto de la indemnización, a juicio de esta Primera Sala la corte a qua partió de un sustento o premisa errado para establecer que la indemnización que fijó el juez a quo era irrazonable, pues en la especie resultaba intrascendente que la deuda que figuraba registrada en el buró de crédito fuera de un monto bajo o insignificante, toda vez que lo relevante para la fijación de la indemnización eran los perjuicios de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial que sufrió la hoy recurrente a consecuencia de la actuación

negligente, imprudente y faltosa de su contraparte.

11) Además, sobre el aspecto que se analiza, si bien la corte a qua en sus motivos decisorios da constancia de que de los elementos de prueba que le fueron aportados era posible constatar que la ahora recurrente sufrió perjuicios morales y materiales al haber perdido la oportunidad de conseguir empleo y un préstamo, no obstante, a criterio de esta corte de casación los razonamientos en que sustentó la reducción de la suma de RD$1,600,000.00 (fijada por el juez de primer grado) a RD$200,000.00 resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción no formuló un juicio concreto de ponderación con respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio en el ámbito material, vale decir el daño emergente y lucro cesante, así como los presupuestos explicativos de los daños morales y su alcance, de todo lo cual se evidencia que la decisión cuestionada adolece de un déficit motivacional, vicio que desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional.

12) Sobre los puntos que se examinan, es preciso indicar, que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de interpretación que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

13) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

14) En consecuencia, conteste a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que prescribe el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás alegatos y medios de casación planteados.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2018, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici